

indispensable para el menor negocio, y todos saben lo que ella cuesta.

La justicia criminal es la que tiene fórmulas mas simples. Los tribunales encargados de administrarla tienen las atribuciones y la competencia mas bien definidas, y los individuos que responden ante esos tribunales están rodeados de verdaderas garantías que aseguran al indiciado o acusado buena, pronta e imparcial justicia, cualquiera que sea el crimen o delito que lo haya llevado al juicio.

Digamos primeramente algunas palabras sobre estos tribunales.

Todo individuo acusado de crimen, delito o contravención es llevado ante uno de los magistrados que en Londres tienen el título de magistrados de policía, y en lo demás del país el de magistrados de condado o jueces de paz. Se procede luego a la formación de la causa; esta instrucción primaria es pública y contradictoria. El acusado puede presentarse con un defensor en cualquier estado que esté la causa; puede contestar a las deposiciones de los testigos de acusación, y dar testigos de defensa.

El magistrado no puede interrogar al acusado y está obligado al principio a advertirle que debe pesar bien sus palabras porque todas han de ser escritas. Esta instrucción sumaria consiste pues exclusivamente en el examen de los testigos. Los magistrados componen por sí solos el tribunal y nadie desempeña allí las funciones del ministerio público. La formación de causa tiene lugar a petición o de un oficial de policía o de un simple ciudadano.

Si se trata de una contravención o de un delito correccional, el magistrado no se limita al papel de juez de instrucción, juzga en última instancia, y condena a multa o a prisión. Si por el contrario, se trata de un crimen, reanuda el proceso al tribunal central, cuando su tribunal está situado en la jurisdicción de él, o al tribunal d'assises del condado en cuya jurisdicción se halla.

El magistrado o juez cuyas atribuciones acabamos de indicar sumariamente, tiene un poder discrecional muy extenso del que usa en general, preciso es decirlo, de un modo paternal. Cuando envía los procesos a los assises puede mandar soltar al acusado bajo fianza, con excepción de los casos en que el criminal es de pena capital, y señala el importe de la garantía pecuniaria que debe ser dada por el acusado y por las personas que le afiancen. Si el acusado así suelto se evade, el importe de la fianza dada por él y por los fiadores entra en el tesoro en el plazo de tres a seis meses, pero estos casos son extremadamente raros.

El acusado a quien se le impone una pena correccional, sea de multa o de prisión, es muchas veces obligado a dar una o mas garantías de buen proceder durante un plazo mas o menos largo; y no pocas veces por no poder presentar esas garantías queda un pobre diablo en la prisión mucho mas del tiempo porque fué condenado.

Los magistrados de policía de Londres desenvuelven gran celo y extrema severidad en la represión de las contravenciones y delitos cometidos por los empresarios propietarios y cocheros de carros de alquiler, y esto con el laudable fin de extirpar los numerosos abusos de que son víctimas las personas que tienen que tratar con esa clase de individuos. Acostumbran acompañar muchas veces de severas reprensiones las penas que les imponen, y cuando se trata de delitos hijos de mala índole o de pasiones odiosas, manifiestan el pesar que les queda por no poder imponer penas mas fuertes de las que pronuncian en el límite de sus atribuciones.

Los magistrados de policía y los jueces de paz se dividen en dos clases: magistrados estipendiados (stipendiary,) y los que no lo son. Unos y otros son nombrados por la reina por propuestas del secretario de estado del interior: los liores tenientes de los condados organizan todos los años una lista de los habitantes notables de sus condados, y de esta lista la reina elige las personas que deben hacer parte de lo que se llama junta de paz, y que como tales son llamados a desempeñar las funciones gratuitas de magistrados o jueces de paz. Solo Londres y algunas otras ciudades grandes como Manchester, Liverpool, Birmingham, etc., tienen magistrados estipendiados.

Las funciones de estos últimos son muy penosas; tienen obligación de asistir todos los días del año, con excepción de los domingos, día de Navidad y viernes santo; sus tribunales deben estar abiertos desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde, y es raro que no estén completamente llenas esas largas audiencias. Es verdad que algunos tienen suplentes con quien alternar en el ejercicio de sus funciones.

Las atribuciones de los magistrados o jueces de paz no se limitan solo a las causas correccionales y de policía y a la instrucción preliminar de los procesos criminales; esos magistrados juzgan tambien una porción de pequeñas causas civiles, como nuestros jueces de paz. Deciden en última instancia todas las cuestiones pecuniarias cuya importancia no pasa de cinco libras. En la ciudad de Londres propiamente dicha las funciones de magistrados de policía son desempeñadas por el lord maire, por los aldermen y sheriffs. Estos funcionarios municipales ejercen su jurisdicción en tres tribunales, uno de los cuales, exclusivamente reservado al lord maire y los aldermen, está establecido en las salas bajas de Mansion House, residencia del primer magistrado de la ciudad, y los otros dos en el palacio de Guild hall o palacio municipal. El acto del parlamento que instituyó los magistrados de policía en la capital debía naturalmente aplicarse a la ciudad, que es el centro de ella; pero la corporación municipal, celosa de sus derechos y privilegios, opuso tal resistencia, que no se juzgó prudente comprender a la ciudad en esa grande y útil medida de centralización.

Los acusados, cuyos procesos son remitidos por los magistrados de policía a la jurisdicción criminal, comparecen dentro del plazo de dos o tres semanas ante el tribunal central establecido en Londres, o ante los tribunales de assises locales, establecidos en los condados.

El proceso que se sigue ante estos tribunales es muy simple y expedito.

El tribunal es compuesto de dos juristas, el gran jurí, o jurí de acusación, y el jurí de juzgamiento. El primero tiene que declarar si hai materia para acusación. El escribano del tribunal le somete con las piezas de los autos una esposición de la causa que tiene el nombre de indictment y que informa de todos los hechos de la formación de la culpa. Si el gran jurí declara que no hai materia para la acusación, queda el indiciado absuelto. En el caso contrario, entra inmediatamente a los debates.

Los abogados encargados de sostener la acusación no son funcionarios públicos como en Francia los miembros del ministerio público; son nombrados, o por el presidente del tribunal, o, en las causas importantes, por el secretario de estado del interior de entre los miembros del foro. En este último caso, los oficiales judiciales de la corona, el abogado jeneral y el procurador jeneral son ordinariamente encargados de sostener la acusación. Los abogados de la acusación son tambien escogidos por la parte a petición de la cual se forma el proceso.

Primeramente se oyen los testigos de la acusación. El acusado y sus defensores pueden interrogar esos testigos, contestar sus deposiciones, a fin de ponerlas, si es posible, en contradicción consigo mismo o con los otros testigos, y usan estensamente de esta facultad. El abogado contrario desenvuelve despues la acusación, que termina por la requisitoria.

Llega su vez a la defensa. Los abogados del acusado hacen oír los testigos de la defensa que están sujetos, como los otros, a las interpelaciones de la parte contraria; recitan despues su razonado, y el presidente resume el debate. Este resumen es siempre una esposición muy imparcial y muy tranquila de los medios de la acusación y de los de la defensa.

Hecho este resumen se retira el jurí a la sala de deliberación a fin de pronunciar su verdict. Para la declaración de que el acusado es criminal es preciso que los jurados esten unánimes en ese verdict: si hai divergencia el acusado es absuelto. Si el verdict pronuncia la culpabilidad del acusado por unanimidad, el presidente no hace mas que levantar la sentencia. Acompaña esta formalidad de una amonestación mas o menos severa, segun la mayor o menor gravedad del crimen.

Cuando la pena es capital se cubre el presidente con la gorra negra para pronunciar la sentencia, y casi siempre previene al acusado de que su crimen es demasiado grande para que pueda contar con la clemencia real, que por tanto solo le resta echarse en los brazos de la misericordia divina. Esta advertencia no perjudica nada en cuanto a la conmutación de la pena.

El tribunal central y los otros tribunales criminales emplean raramente mas de una audiencia con un solo proceso, solamente que haya incidentes complicados. La falta de réplica de parte de los abogados de la acusación y de la defensa, y las fórmulas simplisimas de los procesos, contribuyen mucho a ese resultado, que por otro lado no les quita garantía alguna a los acusados. [Continuará.]

INTERIOR.

Documentos Oficiales.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. DECRETO.

Montevideo mayo 31 de 1853.

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1.º Queda reconocido el cabalero Martin Mayllefer, encargado de negocios de S. M. el Emperador de los franceses, en el carácter tambien de cónsul jeneral de Francia en esta República que le confiere la carta patente que ha presentado.

2.º Declárase al señor Mayllefer en el goce de las prerogativas que a su carácter corresponden.

3.º Anótese la patente en la cancelleria de Relaciones Exteriores, comuníquese y dese al Registro competente.

GIRÓ.

FLORENTINO CASTELLANOS.

CAMARA DE SENADORES.

La cámara de senadores ha sancionado el siguiente decreto:

Art. 1.º La mitad de las rentas de la aduana y de todas las receptorías, será enajenada por uno o dos años.

2.º La enajenación se anunciará por edictos y por los periódicos, llamando a propuestas por 15 días, pudiendo admitirse hasta quince despues, las que se presenten.

3.º Verificado el remate en la propuesta que el P. E. considere ventajosa los interesados tendrán la intervención necesaria en la administración y recaudación.

4.º Queda autorizado el P. E. para dar a la Colecturía Jeneral, Receptorías y Resguardo, la organización que considere necesaria.

5.º Se prohibe hacer pago alguno por la caja colectora, y tomar por anticipación, cantidad ninguna de los rematadores.

6.º Comuníquese &c.

Sala de sesiones del senado en Montevideo a 31 de mayo de 1853.

BERNARDO P. BERRO, presidente.
Juan A. Labandera, secretario.

CAMARA DE REPRESENTANTES.

Proyecto de decreto.

El Senado y Cámara de Representantes &c.

Art. 1.º La Receptoría del puerto habilitado de Paisandú, admitirá depósitos en la misma forma y con las mismas condiciones que la Receptoría del Salto.

2.º Comuníquese a quien corresponda &c.
Ambrosio Velazco.

Proyecto de Ley.

El Senado y Cámara de Representantes &c.

Art. 1.º Declárase libre de derechos la importación del carbon fósil, llamado comunmente de piedra.

2.º Comuníquese a quienes corresponda &c.
A. Velazco.

Proyecto de Decreto.

El Senado y Cámara de Representantes &c.

Art. 1.º Se asignan a los Taquígrafos que han asistido a las sesiones de la Cámara, la suma de mil quinientos pesos anuales a cada uno, cuyo sueldo les correrá desde el principio de las sesiones de este año.

2.º El Presidente de la Cámara les expedirá el título respectivo.

3.º Comuníquese &c.

Ambrosio Velazco.

Proyecto de Ley.

El Senado y Cámara de Representantes &c.

Art. 1.º Todos los artículos y efectos de comercio que pasen de trasbordo para puertos extranjeros, dentro del Rio de la Plata, pagarán un cuatro por ciento por derecho de trasbordo y el tres por ciento de reembolso.

2.º Del producto de este impuesto se destinará la suma de quinientos patacones mensuales de premio a los primeros buques a vapor que sean de 100 toneladas para arriba, y que se dediquen a la navegación entre nuestros puertos y los puertos habilitados del alto Paraná.

3.º El impuesto que establece el artículo 1.º tendrá aplicación desde la promulgación de esta lei; y podrá ser suprimido total o parcialmente, cuando lo considere oportuno, el Poder Ejecutivo, quien podrá pedir la supresión a la Asamblea General, o hacerla con previo acuerdo de la Comisión Permanente en el receso de aquella.

4.º Comuníquese a quien corresponda etc.
A. Velazco.

SECRETARIA DE LA H. C. DE RR.

Junio 1.º de 1853.

ORDEN DEL DIA.

La Cámara se reúne hoy a la 1 1/2 de la tarde para continuar la discusión particular del Proyecto de Ley autorizando al P. E. para negociar un empréstito de un millón de pesos con la enmienda del art. 2.º

COMERCIO DEL PLATA.

Los nuevos derechos.

Dijimos ayer que el gobierno había presentado un proyecto de lei estableciendo un 3 p.º a los efectos que se extraigan por trasbordo y 2 p.º a los por reembolso, y hoy publicamos el que el Sr. Velazco presentó el 27, gravando los mismos objetos con 4 y 3 p.º. Aun cuando uno y otro proyecto sean en apariencia transitorios, ellos no obstante importan un recargo para el consumidor, y en todo evento seria preferible el menor de los dos que estan a la consideración de la cámara de representantes.

Pero uno y otro encierran una disposición que conviene modificarla, y tal es la inmediata ejecución que ha de darse a la percepción del nuevo impuesto. Sobre esto, pues llamamos la atención de la cámara, y una vez que haya de adoptarse el proyecto del gobierno, como el menos gravoso para el público, es preciso dejar al comerciante un plazo mas largo que el que allí se determina.

Asi, por otra parte, es de práctica en casos tales, teniendo en cuenta los intereses que van a afectarse, y que en toda ocasión deben ser contemplados.

Montes y bosques.

La carta de la Colonia que insertamos al pie de estas líneas, se ocupa, entre otras cosas, de la mala impresión causada por el proyecto presentado al cuerpo legislativo respecto de la enajenación de los montes y bosques, para aplicar su producto al pago de la deuda pública. Ya el domingo insertamos otra comunicación sobre este mismo asunto, y tenemos noticia de que la jeneraldad de los propietarios ha recibido con alarma este proyecto.

Esto es natural, por otra parte; así como no seria pequeño el trastorno que podría originar la medida aconsejada, si había de llevarse a cabo sin tener en vista las condiciones de adquisición de cada propietario.

La legislación actual (leyes 5.ª y 7.ª del tit. 17 lib. 4.º R. L. y 7.ª tit. 7.º lib. 7.º R. L.) y aun el decreto de 8 de febrero de 1834 que es reglamentario, declara pública la propiedad de los bosques y comun el uso a los vecinos, aun cuando sean contenidos en las mercedes hechas o por hacer, y estatuyen sobre su conservación. Pero hoy se suscita una cuestión atendible, a saber, si rijen los mismos principios en la venta, es decir en la adquisición onerosa para el propietario, que en las mercedes o donaciones gratuitas. Si hai propietarios de campos que presentan títulos por los cuales conste que han comprado tambien los montes y bosques, abonando por eso un precio mayor que en caso contrario, esos propietarios tienen ya derechos adquiridos que no pueden desconocerse.

Pero tambien se sabe que a la sombra de esos derechos pueden existir poseedores a quienes alcanza directamente la lei, y en ese caso no puede confundirse una y otra situación.

Por eso, pues, los legisladores deberán considerar maduramente el negocio; y sobre todo adoptar un camino que contemple los intereses públicos con los derechos e intereses particulares.

Hé aquí la carta de nuestros corresponsales:

Colonia, 27 de mayo de 1853.

Adjuntamos a Vdes. una relación de la exportación de este puerto en los cuatro primeros meses del año, y otra de los derechos que ha cobrado la aduana en el mismo tiempo.

Escaso es todavía el producto del departamento, pero algo es, y no tenemos duda

que es una disposición que ha de dar vida a este pueblo y recursos al erario.

Veran Vdes. que figura una suma de pesos de eslingaje, pero preciso es que Vdes. sepan que no tenemos una piedra ni una tabla que se llame muelle. Creemos de justicia, es de necesidad que ese derecho de eslingaje o parte de él, se destine para formar un muelle.

Existe la idea en varias personas influyentes de hacer al gobierno una propuesta para hacerlo a su costa, hasta una cuadra de largo, pero sucesivamente, es decir, de 25 varas por lo pronto, de 50 al año, y 25 varas mas, en cada uno de los años siguientes.

Las discusiones políticas de la capital han hecho que no se haya tomado la iniciativa sobre esto, pues Vdes. comprenderán que mientras no se restablezca la confianza y la unión entre el gobierno y la asamblea nadie quiere esponer sus capitales.

Entretanto, bueno seria que Vdes. llamasen la atención de los Sres. representantes, y muy especialmente la de los que son por este departamento de la Colonia, sobre la conveniencia de que el gobierno pudiese disponer del derecho de eslingaje de este puerto para construir un muelle.

Despues de algunas dificultades, se ha comenzado la medición de las tierras de los ejidos. Creemos que en la Colonia, Carmelo, y Nueva Palmira, no recibirá tierras la Sociedad de Población y Fomento, especialmente en los dos últimos pueblos, porque existe una crecida población nacional que a gritos pide un pedazo de tierra donde vivir.

Donde la sociedad de población recibirá una buena area de tierra, será en el Rosario y tiene como cuatro leguas de ejido y poca población, entre Rosario, Colla y Sauce. Terrenos muy valiosos.

Tenemos entendido que el agrimensor gana 150 pesos al mes, y como hasta ahora se ha hecho tan poco, nos parecia conveniente que este empleado estuviese a las órdenes del jefe político, o del presidente de la junta económica para que se ocupase de los trabajos necesarios y emplease bien el tiempo, pues se nos informa que solo piensa hacer la mensura de la periferia de los terrenos y exige se pague aparte los deslindes de los particulares, los cuales saben poco mas o menos sus límites y el fisco es el interesado en saber lo que tiene suyo.

Continúa la pérdida de buques sobre nuestras costas. Noches pasadas se perdió la goleta Carmen en las Pipas, en cuya enanada entró creyendo fuese la Colonia. Si tuviésemos concluida la farsa se evitarían estas desgracias. ¿No pensarán nuestros RR. en habilitar al gobierno para esta obra?

Una porción de propietarios de los distritos del Carmelo y Nueva Palmira, se han alarmado con el proyecto del gobierno sobre montes.

Existe en estos dos distritos una superficie de tierra de mas de cuarenta suertes de estancia cubiertas de bosques, cuyos propietarios han comprado esos terrenos a precios muy altos por utilizarse de los montes, pues para la cría no sirven, porque en ellos se alzan las haciendas. No creemos, que la Asamblea y el Gobierno considere esos montes como propiedad pública, cuando el Estado ha vendido los terrenos sin hacerse reserva de los montes, ni parece tampoco propio, que dentro del terreno de un propietario, haya una propiedad extraña; lo que sucedería, si se considerase esos montes como no pertenecientes a los dueños de los terrenos.

En el mismo caso se hayan porción de propietarios de los departamentos de Soriano, Sandú y Salto.

Desearíamos conocer la opinion de vdes. sobre el particular.

Justa y muy justa nos parece la disposición de la Asamblea, aboliendo el patronato pero es necesario tomar alguna medida sobre menores, no solo de color, sino tambien blancos.

Unos de los males que trajo la pasada guerra, fue llevar a los campamentos la población de campaña. Esto ha hecho retroceder en moral y costumbres una gran parte de la población menesterosa, y es un dolor ver porción de niños que despues de una escuela nociva de nueve años, siguen los principios y ejemplos que han recibido.

Por la moral, por el bien público, deberían tomarse medidas muy eficaces, para que los menores cuyos padres no manifestasen como se mantienen, o que no den buen ejemplo de conducta, fuesen colocados de un modo conveniente, para librarlos de la corrupción, el vicio, la miseria y la holganza.

Esto debería ser una medida emanada del gobierno o la Asamblea, para que a la vez se ejecutase en todo el país, porque si se hiciera por los jefes de los departamentos, atraería crítica y reclamaciones, y las autoridades no quieren singularizarse.

El gobierno ha mandado levantar un presupuesto para voltear las murallas de la parte norte de esta ciudad, y tenemos entendido que sube a una cantidad crecida que no podrá destinarse en el día el Erario.

Los mas de los terrenos que ocupa la muralla y fosos, fueron vendidos el año 40 a unos precios insignificantes, por que se calculó que los compradores voltearían la muralla y rellenarían los fosos, lo cual no ha sucedido. Si el fisco hiciera ese trabajo, daría a los terrenos un valor de diez tantos mas por lo menos y no seria justo que el erario en su actualidad, hiciera ese sacrificio en beneficio de los particulares.

Creemos convendría disponer que los dueños de los terrenos los allanasen en un plazo dado y que si no lo hicieran se les devolviese su dinero o se les diese otro terreno en la nueva ciudad a tasación, en pago del que no han podido utilizar.

De este modo la junta económica de acuerdo con el gobierno, podran acordar algo que dé por resultado, el voltear las mura

llas sin el desembolso de quince mil pesos a que nos dicen alcanza el presupuesto.

Estamos ciertos que todo el terreno vendido donde está la muralla, no produjo ocho cientos pesos, y vuelto al dominio del estado, y dándolo gratis en pequeñas fracciones, al que allane la muralla y foso, pronto se habría logrado lo que hoy no puede hacer el gobierno, ni sus actuales poseedores.

La conveniencia jeneral, debe sobreponerse a mezquindades particulares, mucho mas, cuando no se ataca la propiedad, dando su justo valor por lo que se toma. N. N.

Relación de los frutos del país exportados del puerto de la Colonia en los meses de enero, febrero, marzo y abril del presente año.

Animales vacunos.....	3023
Ovejas.....	146
Cerdos.....	49
Mulas.....	140
Cueros vacunos.....	2324
id. yeguarizos.....	3178
Fardos de lana.....	34
Lana suelta, arrobas.....	120
Chiguas de cerda.....	10
Cerda suelta, arrobas.....	319
Fardos de pasto.....	953
Astas.....	1800
Canillas.....	19,300
Toneladas huesos.....	10
Grasa de potro, pipas.....	6 1/2
Jabon, arrobas.....	367

Derechos de aduana cobrados en la colecturía de la Colonia, en los cuatro primeros meses del año.

Importación.....	1,145
Exportación.....	3243
Eslingaje.....	253
Almacenaje.....	303
Guías.....	162

Total.... 5,105

Debe notarse que a excepción de los animales y pasto exportado para Buenos Aires, lo demás ha sido para Montevideo, de donde viene tambien la mayor parte de los artículos de consumo, despues de haber pagado en aquella colecturía los correspondientes derechos.

Crónica Local.

—Sobre la viruela.—Hé aquí la carta del Sr. Muñoz, a que ayer aludimos. Dejando esta cuestión científica a quien corresponde, indicaremos, no obstante, la conveniencia que habria habido desde un principio de que se hubiera publicado algo respecto al método hijiénico que debia observar la población en circunstancias en que r. inaba una epidemia como la viruela. Eso mismo es de práctica siempre, y aun hoy debería hacerse porque la enfermedad cuenta casos todavía. Dice el Sr. Muñoz:

“La carta del Sr. E. relativa a la viruela, que vds. han publicado, no merecería contestarse, sino fuera la circunstancia de haberse publicado en un periódico serio, que goza de reputación, y en momentos en que la población está impresionada con la presencia de la epidemia que afortunadamente va desapareciendo.

“El tono decisivo en que está concebida dicha carta, podría inducir a muchos en un error funesto; pues el tratamiento recomendado por el S. E. no es solo ineficaz, sinotambien contrario a lo que aconseja la ciencia respecto de una enfermedad tan conocida como la viruela, y es por consiguiente positivamente nocivo. No es exacto que haya tenido éxito en Europa el tratamiento alcanforado; pues aunque estamos en América, sabemos perfectamente lo que pasa en el mundo médico, por la Lanceta y otros diarios de medicina que mensualmente recibimos de Europa. No hai nada que se parezca a éxito, ni es una novedad el tratamiento propuesto, pues no es otra cosa que el concebid tratamiento de Raspail, al que la ciencia ha colocado en la insignificancia que merece.

“Hablando de las causas, dice el Sr. E.: “la viruela tiene por causa el virus infiltrado en el dérmis por el trabajo subcutáneo de un insecto, &c.” Tal asercion es muy avanzada; pues esa creencia que viene de antaño, léjos de confirmarse por la experiencia, no hace mas que desvanecerse todos los días, a tal punto que en la actualidad no hai casi autor que la sostenga.

“Los efectos dice “son erupciones de botones semi-eféricos, pirulentes, aislados y luego confluentes, sobre un fondo rojo; la enfermedad se anuncia con escalofríos y fiebre, &c.” La descripción de los botones es inexacta, como lo conoceran todos los que hayan visto dos o tres casos de viruela; pues aquellos empiezan por meras elevaciones en el cutis, las que pasan al estado vesicular y luego al de pústula, no siendo confluentes sino en aquellos casos que se reputan graves. En cuanto a la invasión de la enfermedad, se omite una circunstancia muy importante, porque el estado febril considerado aisladamente es un sintoma de muy poca importancia para el diagnóstico, pues él es común a multitud de enfermedades; la circunstancia a que aludimos son los dolores en la cintura y piernas, vómitos &c., que son signos que pueden llamarse patognomónicos.

“La asercion que se hace respecto de la vacuna, revela la misma falta que lo demás; y no dejará de producir malos resultados, si se atiende a la preocupación que aun existe respecto de este preservativo.

“Esperamos sin embargo que el buen sentido de nuestra población sabrá precaverse contra consejos absurdos que contribuirán indudablemente a hacer mortal una enfermedad que hasta ahora se ha presentado por lo jeneral con un carácter benigno, merced a los beneficios reconocidos de la vacuna.

“Soy de udes. SS. EE. S. S. S.

“Henrique Muñoz, M. D.”

